

**AMPARO EN REVISIÓN 808/2016**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: GERÓNIMO**  
**MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA: KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 3689/2015 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (...)

**1. QUINTO.** De lo anteriormente narrado, se tiene que este Máximo Tribunal asumió su competencia originaria para conocer del presente recurso, toda vez que el asunto planteó la inconstitucionalidad de los artículos 194 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, referente al catálogo de delitos considerados como graves, así como los requisitos para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

2. A juicio de esta Primera Sala, son infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

3. En principio, cabe señalar que los mismos se examinarán supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto en materia penal; toda vez que no obstante que únicamente se encaminaron a combatir el prolongado tiempo que ha permanecido recluido con motivo de la prisión preventiva, es menester verificar lo resuelto por el juez del conocimiento, en relación con los artículos antes señalados que el quejoso tildó de inconstitucionales en su demanda de amparo, conforme a su propio sistema.

4. Ahora bien, debe recordarse que se dictó auto de formal prisión al quejoso en el proceso número 157/2013-III, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EVASIÓN DE PRESOS, previsto en el artículo 150 del Código Penal Federal y sancionado en la primera parte del párrafo primero; con las agravantes previstas en la última parte del primer párrafo (tratándose de la evasión de un condenado por delitos contra la salud) y el segundo párrafo del numeral invocado (si quien propicie la evasión fuese servidor público); así como la diversa establecida en el numeral 152 del mismo ordenamiento (a quien favorezca al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas), por haber favorecido *-en su carácter de director del penal-* la fuga de treinta y seis de reos del Centro de Reinserción Social “Apodaca”, Nuevo León, el diecinueve de febrero de

dos mil doce, que estaban sujetos a proceso penal por diversos ilícitos, entre los que se encuentran delitos contra la salud.

5. Asimismo, el quejoso solicitó la libertad provisional bajo caución que le fue negada por el juez del conocimiento con fundamento en los artículos 194 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues estimó que el delito por el que se le instauró proceso se encuentra catalogado como grave por dicha norma legal.

6. Para dar respuesta al planteamiento del recurrente, debe tenerse presente que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I (previo a la reforma de junio de dos mil ocho), establece que en todo proceso penal el inculcado puede solicitar su libertad provisional bajo caución, la cual debe ser otorgada de manera inmediata por el juez, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio.

7. De lo anterior, se desprende que en tratándose de la libertad provisional bajo caución, donde entran en colisión los derechos del inculcado, el ofendido y la sociedad, debe encontrarse un equilibrio deseable y posible de los intereses en conflicto, puesto que si la sociedad tiene el derecho de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue convenientes para su propia conservación, el individuo (parte integrante de la misma sociedad), debe gozar de la protección de las leyes, principalmente en los actos que afecten a su libertad personal.

8. Sobre este tema, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 934/2005<sup>1</sup> subrayó la importancia de dicho conflicto: el de la sociedad que persigue al inculpado y busca se le sancione, y el del inculpado, que como sujeto procesal, merece disfrutar de las garantías que la propia ley le otorga, sobre todo, si se parte del hecho de que tal sujeto no ha sido declarado culpable de la comisión de ningún ilícito, y mientras ello no suceda, existe la presunción de inocencia en su favor.

9. Ese aseguramiento de la persona de quien se sospecha fundadamente que ha cometido un delito, tiene lugar, por lo general, desde que el procedimiento inicia, como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir la marcha regular del proceso; mismo que se justifica, tratándose de delitos graves, ante la evidencia de que toda persona que tiene conocimiento de que se sigue una averiguación criminal en su contra, propende a ocultarse o a huir para que no se le detenga. Por tanto, con el fin de impedir las demoras y posibles contingencias en el curso del proceso, se le encarcela con carácter preventivo hasta el pronunciamiento del fallo.

10. Asimismo, la ley establece como garantía del inculpado que inmediatamente que lo solicite debe ser puesto en libertad provisional, sin más condiciones que la constitución de una caución pecuniaria, tomando en consideración sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le atribuya.

---

<sup>1</sup> En sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Juan N. Silva Meza y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del voto del señor Ministro: José Ramón Cossío Díaz.

11. En este sentido, se observa que la propia norma constitucional, no obstante reconocer como garantía del inculpado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, limita dicho beneficio, entre otras condiciones, a que *"no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio"*.

12. Ahora bien, en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales (atendiendo a las previsiones vigentes al momento de la emisión del acto reclamado), el legislador federal estableció los delitos considerados graves, como sigue:

*"ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

*I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:*

...

*9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152<sup>2</sup>;*

...."

13. Dicha disposición fue aplicada en perjuicio del quejoso, en tanto que le fue negado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, pues en el proceso que se instruye en su contra, es considerado como probable responsable del delito de evasión de presos con diversas

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 150.- Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculpado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años."

"ARTÍCULO 152.- Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda."

agravantes, que como se ve, fue calificado como grave por el legislador, por la ofensa que representa a los valores fundamentales de la sociedad.

**14.** De lo anterior, se observa que en congruencia con el artículo 20, Apartado A, fracción I, de la Norma Fundamental (vigente antes de la reforma de junio de 2008), en el que se establece como requisito para otorgar al inculpado la libertad provisional bajo caución que *"no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio"*, el legislador federal estableció el catálogo de aquellas conductas delictivas que, por la peligrosidad social que representan y la alarma y repudio colectivo que provocan, deben ser consideradas como delitos graves cuya presunta comisión no permita obtener la libertad bajo caución; es decir, el elemento básico que el legislador tuvo en cuenta para elaborar el catálogo de delitos graves, fue el grado de peligro que para la sociedad representa la conducta delictiva del agente, peligrosidad que está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto, los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento.

**15.** En consecuencia, el propio legislador, en acatamiento a la norma constitucional, limitó la concesión, por parte del juzgador, de la libertad provisional bajo caución, en relación con aquellos inculpados a los que se les siga un proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito calificado como grave por la ley, expresamente en la fracción I, inciso 9), del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se refiere al delito de evasión de presos.

16. De lo anteriormente expuesto, queda claro que, con independencia de otros requisitos que la ley exige para conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución -garantías, cauciones, antecedentes penales del inculcado, circunstancias del delito, etc.-, ésta no podrá concederse, si al probable responsable se le sigue proceso por la comisión de un delito calificado como grave por la legislación aplicable.

17. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY<sup>3</sup>”***.

---

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 2/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Primera Sala. Tomo XV, Abril de 2002, página 289, cuyo texto es: Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica, sistemática e integral del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 20, apartado A, fracción I), para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el delito atribuido al inculcado, incluyendo sus modificativas o calificativas, no debe ser considerado como grave por la ley y, por otro, que el numeral 19 de la propia Carta Magna establece que en el auto de formal prisión deben expresarse tanto el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 197, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.', QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.", sostuvo que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculcado, por lo que deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador, resulta inconcuso que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del citado beneficio, no es dable atender sólo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, constitucional señalado, sino que debe administrarse o relacionarse con las demás garantías constitucionales consagradas en la propia Carta Magna, específicamente con la tutelada por el diverso numeral 19; por ello es necesario tomar en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que son materia del proceso.”

**18.** En tal virtud, tal como lo razonó el juzgador de amparo, la norma legal que reclamó el quejoso no contraviene los derechos que invocó en su demanda, ya que quedó demostrado que el legislador federal consideró ilícitos graves aquellos delitos que ofenden bienes jurídicos de la comunidad en general, entre ellos, la evasión de presos, y con el fin de proteger a la seguridad de la sociedad y garantizar la efectiva administración de justicia, determinó que quienes ofendan tales bienes jurídicos, no deben gozar del beneficio de la libertad caucional, lo cual no infringe los principios de seguridad jurídica, seguridad personal y presunción de inocencia que adujo el quejoso.

**19.** Así pues, el señalamiento sobre la gravedad de las figuras delictivas se basó en los hechos y características de cada una de las conductas que las constituyen, para lo que se tomaron en consideración las necesidades sociales que requerían regulación jurídica, atendiendo a aquéllas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, entre otros aspectos, para imponer penas congruentes.

**20.** Ahora bien, por lo que hace al artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales -que igualmente le fue aplicado al quejoso en el proveído reclamado de tres de noviembre de dos mil catorce-, debe precisarse que de igual forma guarda congruencia con el artículo 20, Apartado A, fracción I, constitucional -vigente al momento de la emisión de dicho acto-, pues al efecto establece:



**“Artículo 399.-** *Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

*I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;*

*II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.*

*III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y*

*IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.*

*La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido”.*

**21.** Como se ve, dicho precepto al señalar los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad provisional, hace una remisión al diverso 194 del Código Federal de Procedimientos Penales que como ya quedó establecido no viola la Norma Fundamental, por lo que tampoco puede considerarse que el que nos ocupa sea inconstitucional, ya que únicamente remite a aquél.

**22.** Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Primera Sala lo señalado por el recurrente, en el sentido de que de acuerdo con la Convención Americana de los Derechos Humanos, la garantía a la libertad es un derecho que se encuentra por encima de la prisión preventiva; que aquélla debe representar la regla básica, mientras que ésta la excepción; que la prisión preventiva debe restringirse a los casos en que el artículo 19 constitucional señala que ameritan decretarla de manera oficiosa (delincuencia organizada, homicidio

doloso, violación, secuestro, etc.), pues de otra forma se atenta contra el principio de presunción de inocencia, argumentos que aduce, deben estudiarse a la luz de los artículos 1º y 133 constitucionales, siendo menester aplicar al caso la interpretación más favorable a su persona.

**23.** Al respecto, debe decirse que, conforme a los preceptos que le fueron aplicados al quejoso en el acto reclamado, si bien es cierto que el derecho a la libertad es una de las máximas garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por México, también lo es que la privación de ese derecho en prisión preventiva dentro de un centro de reclusión de una persona que presuntivamente incurrió en un delito es justificable, siempre que con la comisión del delito se ocasione una alteración en el núcleo social y se atente contra la sociedad misma; empero, también es verídico que la prisión preventiva constituye una restricción al derecho de libertad personal, además de una excepción justificable al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. Asimismo, la prisión preventiva no está en contradicción con la garantía de audiencia, en atención de esos mismos fines.

**24.** Aunado a lo anterior, debe decirse que contrario a lo aducido por el quejoso, el entonces vigente artículo 194 impugnado respeta el principio de presunción de inocencia, en tanto que los individuos que son procesados por alguno de los delitos que relaciona como graves el propio precepto, tienen garantizado un debido proceso legal, en el que

deberán cumplirse con todas las formalidades esenciales del procedimiento, respetarse su garantía de audiencia y el derecho de ofrecer pruebas para desvirtuar el delito que se imputa, a virtud de la función acusatoria del representante social, sin que tales derechos y garantías desaparezcan por el hecho de que el individuo se encuentre en prisión preventiva, pues ello no es condicionante de la certeza de la existencia del delito ni de la plena responsabilidad del sujeto, sino una medida congruente con la gravedad del ilícito motivo de la acusación, conforme a las bases expuestas por el Constituyente.

25. Lo anterior, encuentra sustento en los criterios del Pleno y Primera Sala de este Máximo Tribunal, que dicen:

***“PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*** *Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las*

*leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada.”<sup>4</sup>*

**“PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR.**

*Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter -cuando no se impone pena- debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.". Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas.”<sup>5</sup>*

**“PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE.** Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que

<sup>4</sup> Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.) Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. Página: 493

<sup>5</sup> Tesis: P. XIX/98. Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Página: 94

*el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.”<sup>6</sup>*

**26.** Así, conforme al sistema vigente que regía los preceptos en estudio, el carácter excepcional de la prisión preventiva de individuos que probablemente han cometido un delito, encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un delito grave previsto por la norma cuestionada, en la que el legislador estableció que con su comisión se ofenden bienes jurídicos de la comunidad en general, por lo que decidió que con el fin de proteger a la sociedad, no deben gozar del beneficio de la libertad caucional, dado el elemento básico que el legislador tuvo en cuenta para elaborar el catálogo de delitos graves, es decir, el grado de peligro que para la sociedad representa la conducta delictiva del inculpado.

**27.** Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de esta Primera Sala que reza:

---

<sup>6</sup> Tesis: P. XVIII/98. Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Página: 28

**“DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PREVÉ UN CATÁLOGO DE ÉSTOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** En el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente expresamente hizo una remisión al legislador ordinario para que estableciera qué tipos delictivos deben tenerse como graves para efectos de la improcedencia del beneficio de la libertad caucional. Así, en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador formuló un catálogo con los delitos que por su gravedad ofenden valores fundamentales de la sociedad y que, por tanto, deben considerarse graves para todos los efectos legales, entre ellos para la improcedencia de dicha medida precautoria. El elemento básico considerado por el creador de esa norma, consiste en el grado de peligro que para la sociedad representa la conducta delictiva del agente, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto, los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento; es decir, la base se sustenta en la gravedad de la ofensa a la sociedad. Además, esta base no se limita a individuos que son sujetos de proceso por delitos de carácter violento, sino que también se considera para aquellos delincuentes cuyos ilícitos ponen en riesgo la seguridad nacional, la salud pública, la libertad, diversas libertades sexuales, el patrimonio individual y colectivo, entre otros; de donde se concluye que la magnitud de la ofensa a la comunidad estimada por el legislador puede ser igualmente de gran trascendencia en casos en los que se practica la conducta delictiva con acciones no violentas, por lo que ambas clases de individuos se encuentran en igual situación jurídica.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a. XII/2006. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta . Tomo XXIII, Febrero de 2006. Página: 628

**28. SEXTO.** Esta Primera Sala considera importante destacar que el estudio de la constitucionalidad de los preceptos combatidos por el quejoso se realizó conforme a las disposiciones vigentes a la emisión del acto reclamado, sin que pase desapercibido que en la Contradicción de Tesis 64/2017 resuelta en sesión de cinco de julio de dos mil diecisiete<sup>8</sup> por esta Primera Sala, se analizó lo relativo a la aplicabilidad de normas de la legislación procesal penal del sistema penal mixto y del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, en relación con la prisión preventiva.

**29.** Sin embargo, lo resuelto en la presente ejecutoria no se contrapone con la referida resolución, en tanto que en ella no se analizó la constitucionalidad de norma alguna -como aquí se hace-, sino que versó sobre la posibilidad de revisar disposiciones que regían en el sistema procesal mixto (en específico lo relativo a la prisión preventiva), de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente); y por mayoría de tres votos en cuanto al fondo del asunto, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (se reservó su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó su derecho a formular voto concurrente); y dos en contra, emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quienes se reservaron el derecho a formular voto particular).

<sup>9</sup> Que dio origen a la tesis 1ª./J.74/2017 de rubro: “PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1º constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la

**30. SÉPTIMO.** Por otro lado, según se expuso, el recurrente hizo valer diversos argumentos en los que cuestionó el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, que aduce ha excedido de los plazos que razonablemente lo justifican; sin embargo, atendiendo a que dicho tema entraña cuestiones de legalidad respecto de las cuales este Máximo Tribunal no tiene competencia, se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito para que haga el pronunciamiento respectivo.

**31.** En tal virtud, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera infundados los agravios hechos valer por el recurrente en contra de los artículos 194 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida, y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para conocer de los agravios en torno a cuestiones de legalidad, incluso si lo estima pertinente en contra del acto de aplicación de los artículos reclamados.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

---

reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare precedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita.”



**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a GERÓNIMO MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ, en contra de los actos y por las consideraciones precisadas en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en términos de lo dispuesto en el Considerando Séptimo de este fallo.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.